

quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafatanes, como sean obrados en ellos (b) (c). (Cap. 1. y 2. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

(a) Véase la nota puesta á la L. 5.

(b) El cap. 2 de la ley de la Recopilacion, concluye de este modo: «i para gastar, i disponer de las colgaduras que tuvieren bordadas, i de telas de fuera de este Reino, i de las demas cosas bordadas, cuyo uso se prohibe en esta, les damos ocho años; los cuales passados, condenamos al que la usare, i contraviniere á lo dispuesto en esta lei, en perdimiento de ella, y en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, i denunciador.»

(c) Los demas capitulos de esta pragmática hasta 6, véanse en la L. 5 de este título.

LEY XXVIII.—Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.

El mismo en Madrid en los capitulos de reformacion año de 1623.

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de caballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (Ley 11. tit. 24. lib. 5. R.)

TITULO XIV.

DEL USO DE SILLAS DE MANOS, COCHES Y LITERAS.

LEY I.—Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda al-

guna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flocaduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y ansimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella. (Cap. 4. y 5. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) En esta ley se ha suprimido el párrafo 2.º del cap. 5 que dice:

«Otrosí mandamos que los dichos coches, i literas no se puedan hacer respuntados, aunque sean de cuero, ni tampoco pueda aver en ellos guarniciones de cosa de cuero bordada.»

LEY II.—Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723.

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flecaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se pueden guarnecer con fluecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibuxo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de mármoles fingidos ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo per-

mito en los cochés, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion alguna; pero atendiendo á que, si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente, en la forma que ahora estan, á las personas á quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedo dos años de término para que en ellos los puedan consumir, y deshacerse de ellos; y cumplido este término, mando se vuelva á publicar esta pragmática por lo que mira á lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos sin excepcion de calidades ó estados.

11 Y ansimismo mando, que no se puedan hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos ú otro qualquier tejido de seda por dentro y fuera de la silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, no de oro ni de plata, ni de hilo ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas: y para consumir las sillas que hoy estan fabricadas, concedo el mismo término de dos años, que va concedido para los coches.

12 Mando, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no puedan ser ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas de coches y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no se puedan hacer respuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada. (Cap. 10, 11 y 12. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) Véase la nota á la L. 11 del título anterior.

LEY III.—Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.

D. Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Es nuestra voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos ni flecadura, ni respunte ni guarnicion alguna con oro, plata ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estribos, ni clavazon dorada ni plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas (a) en esta ley contenidas. (Cap. 5. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.) (b).

(a) Los demas capitulos de la ley á que corresponde esta, se

encuentran en la L. 2 del título siguiente, con las variaciones que se dirán en la misma.

(b) Véanse estas penas en la L. 2, título siguiente: *Del uso de mulas y caballos.*

LEY IV.—Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruage.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales ni cinco leguas al deredor de ellas, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro caballos, y que los dichos caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche ó carroza, y no agenos ni prestados; so pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho haya perdido y pierda el coche ó carroza, y la cubierta de él, y todo el demas aderezo de alfombras y almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que le llevaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador: pero bien permitimos, que los dichos coches y carrozas se puedan traer de camino con mulas ó acémilas, ó como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, ó mas. (Ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY V.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carros largos.

El mismo en las Cortes de Madrid á 31 de Diciem. de 1595.

Porque en fraude de lo proveido y mandado en la ley anterior, que manda que en estos nuestros Reynos no se puedan traer coches algunos ni carrozas, sino fuere trayendo quatro caballos, se han introducido los que llaman carricoches, con dos caballos, mulas ó machos, y con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caja y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caja y dos de fuera: queriendo obviar á lo susodicho, mandamos, que lo proveido por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, así en no se poder traer los coches con menos de quatro caballos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda á todos los carricoches y carros largos y otros qualesquier; y se ejecuten las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traxeren. (Ley 7. tit. 19. lib. 6. R.) (1).

(1) Esta ley, con la anterior de 578, se manda guardar por el cap. 5 de la pragm. expedida en Madrid por el mismo Señor D. Felipe II. á 31 de Dic. de 595. (Parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)